

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos ser motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, en el artículo 23 prescribe: “*Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada*”;

Que, el artículo 47 del Código ibídem, dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 68 del mismo cuerpo normativo, prescribe: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que, el Código ut supra, en el artículo 69, respecto a la delegación de competencias determina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. (...).*”;

Que, el artículo 71 del referido Código Orgánico Administrativo, determina los siguientes efectos de la delegación:

1. *Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
2. *La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395, de 4 de agosto de 2008, reformada el 21 de agosto de 2018, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las instituciones del Estado;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

Suplemento No. 395, de 4 de agosto de 2008, reformada el 21 de agosto de 2018, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las instituciones del Estado;

Que, el numeral 9a del artículo 6 de la Ley ibídem, establece: *“Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.*

Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.

La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;

Que, el artículo 80 de la ley ut supra, dispone: *“Responsable de la Administración del Contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”;*

Que, el numeral 4 del artículo 92 de la ley ibídem, prescribe que los contratos terminan: *“(…) Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista (…)”;*

Que, el artículo 94 de la citada ley, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:*

- 1. Por incumplimiento del contratista;*
- 2. Por quiebra o insolvencia del contratista;*
- 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;*
- 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;*
- 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,*
- 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido (…)”;*

Que, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que*

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo.

Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 121 del Reglamento citado, señala: “*En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar*”;

Que, el artículo 146 del Reglamento ibídem, prevé: “*La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo*

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva Código Orgánico Administrativo, establece: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

Que, el artículo 10 de la Codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, dispone: “(...)En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal COMPRASPUBLICAS la resolución de terminación unilateral del contrato, con la declaratoria de contratista incumplido del proveedor y en el caso de personas jurídicas, además la declaratoria como contratista incumplido del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido como tal en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; sin perjuicio de la notificación que deba efectuar al contratista y representantes legales, según corresponda. (...);

Que, el artículo 43 de la codificación ibídem, prevé: “(...) Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.

La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

incumplido del proveedor. (...);

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: *“(...) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (...)”*;

Que, con fecha 24 de agosto de 2021, se emitió la certificación presupuestaria No. 542 con cargo a la partida presupuestaria No. 90 00 000 001 530809 1701 001 0000 000 denominada “Medicamentos”, por un valor de USD \$ 51.403,20;

Que, con fecha 08 de septiembre de 2021, el Ministerio de Salud Pública y el señor Guido Alejandro Brito Gómez suscribieron el contrato No.00058-2021, cuyo objeto es la “*ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO CIPROFLOXACINA SÓLIDO ORAL 500 MG CAJA X BLÍSTER/RISTRA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA*”, por un valor de USD 35.982,24;

Que, mediante memorando No. MSP-DNEPC-2021-2660-M del 06 de octubre de 2021, se solicitó a la Directora Nacional de Contratación Pública la revisión de la liquidación económica y cálculo de multas de conformidad a las atribuciones y responsabilidades estatutariamente otorgadas; sin obtener respuesta;

Que, a través del memorando No. MSP-DNEPC-2021-2675-M del 07 de octubre de 2021, se insistió a la Directora Nacional de Contratación Pública la revisión de la liquidación económica y cálculo de multas de conformidad a las atribuciones y responsabilidades estatutariamente otorgadas;

Que, mediante oficio No. MSP-CGAF-2021-0513-O de fecha 12 de octubre de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera, comunicó al contratista Ing. Guido Alejandro Brito Gómez (MASTERCORP) de la decisión de este Portafolio de Estado de dar por terminado unilateralmente el contrato 00058-2021 que tiene como objeto la “*ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO CIPROFLOXACINO SÓLIDO ORAL 500 MG CAJA X BLÍSTER/RISTRA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA*”;

Que, con oficio No. 01248-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, el Ing. Guido Alejandro Brito remite una Carta Aclaración en donde menciona lo siguiente: *“(...) extiendo mis disculpas por no poder cumplir con la entrega de dicho medicamento puesto que es un motivo de fuerza mayor y que se escapa de nuestras manos pero he hecho todo lo humanamente posible por entregar de acuerdo a lo solicitado pero hasta hoy ha sido casi imposible por el motivo antes expuesto, esa ha sido la razón por la cual he incumplido con el Ministerio de Salud Pública en el plazo de entrega de los medicamentos para la contratación emergente, aclaro que cuando decidí participar en este proceso de Compras Públicas Emergentes, lo hice basado en los acuerdos pre-establecidos con los laboratorio de los que oferte las medicinas”*;

Que, a través del memorando No. MSP-DNEPC-2021-2890-M del 09 de noviembre de 2021, se solicitó a la Directora Nacional de Contratación Pública la revisión de la liquidación económica y cálculo de multas de conformidad a las atribuciones y responsabilidades estatutariamente otorgadas; conforme la sumilla inserta en el memorando No. MSP-DNEPC-2021-2790-M del 22 de octubre de 2021;

Que, con documento No. MSP-DNCP-2021-1669-M del 19 de noviembre de 2021 la Dirección Nacional

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

de Contratación Pública, remite: el ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN: “(...) En base a la documentación presentada por la Administradora de Contrato; y, en apego a las atribuciones estatutarias conferidas a esta Dirección Nacional, es menester indicar que se ha procedido con la revisión de la normativa legal vigente aplicable a la liquidación económica y multa del documento denominado: “Informe Técnico/económico contrato Nro. 00058-2021”, del cual no existen observaciones, sin embargo, se deberá considerar la actualización del cálculo de multas hasta que realice el trámite pertinente, además se conmina a la funcionaria a cargo de la administración del contrato en mención, proceder en estricto apego a lo de determinado en el artículo 233 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en los artículos 70,71 y 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía a lo establecido en el artículo 116 y 121 del Reglamento a la ley ibídem, así como lo determinado en el artículo 530.10 de la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, es responsabilidad de la administradora del contrato, velar por el cabal y debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, quien se encuentra facultado inclusive de tomar las medidas que sean necesarias para precautelar los intereses de la entidad contratante, para lo cual, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, tiene la potestad de imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar. (...)”;

Que, debido a que no se ha subsanado el incumplimiento dentro del término concedido al contratista mediante memorando No. MSP-DNEPC-2021-2996-M del 22 de noviembre de 2021 se recomienda a la Coordinadora General Administrativa Financiera, solicite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaborar la resolución de terminación unilateral del contrato en mención y se notifique al SERCOP y al Contratista de este particular;

Que, mediante Oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O del 20 de diciembre de 2021, la Ministra de Salud Pública, notificó la decisión de esta Cartera de Estado de dar por terminado unilateralmente el contrato No. 00058-2021 cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO CIPROFLOXACINA SÓLIDO ORAL 500 MG CAJA X BLÍSTER/RISTRA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA”, suscrito el 08 de septiembre de 2021, toda vez que el contratista incurrió en la causal prevista en el literal a) del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concediéndole el término de 10 días para que remedie o justifique el incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante “RAZÓN”, suscrita por la Abg. Susana Monar Mora, certificó lo siguiente: “(...) el día martes 21 de diciembre de 2021 a las 10h55, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, se procedió con la gestión de notificación al señor Guido Alejandro Brito Gómez con el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021; por lo que, se acudió a la siguiente dirección señalada en el contrato No. 00058-2021: Av. Manuel Córdova Galarza S/N y Gallera Palomo de Oro, correspondiente al señor Guido Alejandro Brito Gómez; y, en la cual el señor Dilan Fernando Parra portador de la cedula de ciudadanía No. 1750178483, recibió los siguientes documentos en físico y en digital (CD): oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021. En virtud que no se logró notificar en persona al señor Guido Alejandro Brito Gómez, se procedió de conformidad a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, tal como se evidencia en el recibido de notificación.”;

Que, mediante “RAZÓN”, suscrita por la Abg. Susana Monar Mora, certificó lo siguiente: “(...) el día miércoles 22 de diciembre de 2021 a las 10h48, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, se procedió con la gestión de notificación al señor Guido Alejandro

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

Brito Gómez con el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021; por lo que, se acudió a la siguiente dirección señalada en el contrato No. 00058-2021: Av. Manuel Córdova Galarza S/N y Gallera Palomo de Oro, correspondiente al señor Guido Alejandro Brito Gómez; y, en la cual el señor Dilan Fernando Parra portador de la cedula de ciudadanía No. 1750178483, recibió los siguientes documentos en físico y en digital (CD): oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021. En virtud que no se logró notificar en persona al señor Guido Alejandro Brito Gómez, se procedió de conformidad a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, tal como se evidencia en el recibido de notificación.”;

Que, mediante “RAZÓN”, suscrita por la Abg. Susana Monar Mora, certificó lo siguiente: “(...) el día miércoles 22 de diciembre de 2021 a las 11h22, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, se procedió con la gestión de notificación al señor Guido Alejandro Brito Gómez con oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021; por lo que, se remitió al correo electrónico señalado en el contrato No. 00058-2021: ga_brito12@hotmail.com el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00083-2021 e Informe económico No. 00058-2021 conforme correo electrónico adjunto a la presente razón.”;

Que, mediante “RAZÓN”, suscrita por la Abg. Susana Monar Mora, certificó lo siguiente: “(...) el día jueves 23 de diciembre de 2021 a las 09h08, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, se procedió con la gestión de notificación al señor Guido Alejandro Brito Gómez con oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021; por lo que, se remitió al correo electrónico señalado en el contrato No. 00058-2021: ga_brito12@hotmail.com el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00083-2021 e Informe económico No. 00058-2021 conforme correo electrónico adjunto a la presente razón. En este contexto, el día jueves 23 de diciembre de 2021, a las 09h45, el señor Guido Alejandro Brito Gómez, mediante el siguiente correo electrónico ga_brito12@hotmail.com, dejó constancia de la recepción de los siguientes documentos: oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, Informe técnico contrato No. 00058-2021 e Informe económico No. 00058-2021, conforme correo electrónico adjunto a la presente razón; además anexa el OFICIO No. 019168-2021 de 23 de diciembre de 2021.”;

Que, mediante OFICIO No. 019168-2021 de 23 de diciembre del 2021, el Ing. Guido Alejandro Brito Gómez con RUC: 1711806438001 dirigido a la Máxima Autoridad, manifestó: “(...) me dirijo a usted de la manera más comedida para informarle que el faltante de los medicamentos Fluoxetina solido oral 20 mg, Metformina Solido Oral 500 mg y Micofenolato Solido oral 500 mg lo realizaremos hasta el 30 de Enero del 2022 ya que es la fecha en la que los laboratorios dispondrán del medicamento por tal razón pido su aprobación para poder cumplir con su requerimiento. Con esto queremos remediar el incumplimiento que hemos tenido con respecto a los contratos ya que nos ha faltado solamente una parte para poder realizar la entrega total, esto debido al desabastecimiento de materia prima por parte del Laboratorio, ya que existe escasas a nivel mundial por la emergencia sanitaria que estamos atravesando y la fecha que el laboratorio nos podrían ayudar sería la antes mencionada, por lo cual solicitamos nos permitan realizar la entrega en el plazo expuesto anteriormente. (...);”;

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

Que, con oficio No. MSP-DNEPC-2022-0001-O de 05 de enero de 2022, la Administradora de Contrato dirigido a la Máxima Autoridad, comunicó y solicitó: *“Por medio de la presente y toda vez que ha transcurrido el plazo concedido mediante oficio Nro. MSP-MSP-2021-4272-O que enunciaba: “el término de diez (10) días para que remedie o justifique su incumplimiento; no obstante, en caso de no hacerlo en el término señalado, el Ministerio de Salud Pública procederá con la terminación unilateral del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que se adjunta al presente el informe técnico y económico, donde se enuncia que el CONTRATISTA no ha cumplido con la entrega del producto durante el plazo señalado en el contrato No. 00058-2021, con el objeto de que se proceda a desarrollar la herramienta que permita continuar con la elaboración de la resolución de terminación unilateral bajo, su mejor criterio.”;*

Que, mediante comentario inserto en la hoja de ruta del memorando No. MSP-DNEPC-2022-0001-O de 05 de enero de 2022, la Ministra de Salud Pública dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Favor realizar el trámite que corresponda para proceder con la terminación unilateral conforme toda la normativa legal vigente”;*

Que, con fecha 20 de enero de 2022, la Administradora del Contrato, en uso de sus facultades y atribuciones, emitió el documento denominado: *INFORME TÉCNICO CONTRATO Nro.00058-2021 No. 001* y en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“(…) Por lo que, a partir de la fecha de suscripción del contrato Nro. 00058-2021 que fue el 08 de septiembre de 2021 y plazo de entrega que fue hasta 16 de septiembre de 2021 hasta la presente han transcurrido 126 días tiempo en el cual el contratista, no ha realizado la entrega del medicamento CIPROFLOXACINA SÓLIDO ORAL 500 MG.

TABLA No. 2 DETALLE ECONÓMICO

FECHA	PLAZO	VALOR	DÍAS DE RETRASO	MULTAS 3X1000*
Primera Entrega	12-09-2021 (DOMINGO)	\$ 35.982,24	126 días de retraso	\$ 13.601,29 trece mil seiscientos uno con 29/100 dólares de los Estados Unidos de América.
Segunda Entrega	16-09-2021			

**CONFORME CLAÚSULA NOVENA MULTAS DEL CONTRATO 00058-2021*

CONCLUSIONES:

EL CONTRATISTA Sr Ing. Guido Brito no ha cumplido con los plazos establecidos en la Cláusula Séptima del Contrato 00058-2021, por lo que en apego a lo que dice El Código Civil, prescribe en: “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, el CONTRATISTA no ha remediado ni ha entregado el objeto del contrato en el tiempo señalado.

También, no ha remediado el incumplimiento dentro del término de 10 días otorgados en el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021 por lo que recae en lo enunciado en el Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice: La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista.

RECOMENDACIONES:

En virtud de los antecedentes expuestos, y considerando que el contratista adjudicado para la provisión del medicamento, objeto del contrato Nro. 00058-2021, no ha cumplido con la entrega se recomienda actuar conforme la cláusula Décima Tercera: Terminación de contrato, numeral 13.02: "Causales de Terminación Unilateral del Contrato: Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...)".

Además, se deberá aplicar las multas respectivas por incumplimiento en los plazos de entrega de acuerdo a la Cláusula Séptima del contrato 00058-2021. ";

Que, con fecha 20 de enero de 2022, la Administradora del Contrato, en uso de sus facultades y atribuciones, emitió el documento denominado: "INFORME ECONÓMICO CONTRATO Nro.00058-2021 No. 001" y en su parte pertinente señaló lo siguiente:

"(...) Por lo que, a partir de la fecha de suscripción del contrato Nro. 00058-2021 que fue el 08 de septiembre de 2021 y plazo de entrega que fue hasta 16 de septiembre de 2021 hasta la presente han transcurrido 126 días tiempo en el cual el contratista, no ha realizado la entrega del medicamento CIPROFLOXACINA SÓLIDO ORAL 500 MG.

TABLA No. 2 DETALLE ECONÓMICO

FECHA	PLAZO	VALOR	DÍAS DE RETRASO	MULTAS 3X1000*
Primera Entrega	12-09-2021 (DOMINGO)	\$ 35.982,24	126 días de retraso	\$ 13.601,29 trece mil seiscientos uno con 29/100 dólares de los Estados Unidos de América.
Segunda Entrega	16-09-2021			

*CONFORME CLAÚSULA NOVENA MULTAS DEL CONTRATO 00058-2021

CONCLUSIONES:

EL CONTRATISTA Sr Ing. Guido Brito no ha cumplido con los plazos establecidos en la Cláusula Séptima del Contrato 00058-2021, por lo que en apego a lo que dice El Código Civil, prescribe en: "Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", el CONTRATISTA no ha remediado ni ha entregado el objeto del contrato en el tiempo señalado.

También, no ha remediado el incumplimiento dentro del término de 10 días otorgados en el oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021 por lo que recae en lo enunciado en el Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice: La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista.

RECOMENDACIONES:

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

En virtud de los antecedentes expuestos, y considerando que el contratista adjudicado para la provisión del medicamento, objeto del contrato Nro. 00058-2021, no ha cumplido con la entrega se recomienda actuar conforme la cláusula Décima Tercera: Terminación de contrato, numeral 13.02: “Causales de Terminación Unilateral del Contrato: Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...)”.

Además, se deberá aplicar las multas respectivas por incumplimiento en los plazos de entrega de acuerdo a la Cláusula Séptima del contrato 00058-2021.”.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 94, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

RESUELVE:

Artículo 1. Acoger los “*INFORME TÉCNICO CONTRATO No. 00058-2021/No. 001*” de 20 de enero de 2022 e “*INFORME ECONÓMICO CONTRATO No. 00058-2021 No. 001*” de 20 de enero de 2022 y declarar la terminación unilateral del contrato No. 00058-2021 suscrito el 08 de septiembre de 2021 entre el Ministerio de Salud Pública y el señor Guido Alejandro Brito Gómez con RUC No. 1711806438001, cuyo objeto es la “*ADQUISICIÓN DEL MEDICAMENTO CIPROFLOXACINA SÓLIDO ORAL 500 MG CAJA X BLÍSTER/RISTRA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA*”, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no haber remediado ni justificado los incumplimientos detallados en los informes técnico y económico que sustentan el presente acto, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación del oficio No. MSP-MSP-2021-4272-O de 20 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la norma ibídem.

Artículo 2. Declarar contratista incumplido al señor Guido Alejandro Brito Gómez con RUC No. 1711806438001 y delegar a la Directora Nacional de Contratación Pública para que solicite al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) la inclusión de contratista incumplido en el Registro de incumplimientos conforme lo prescrito en el numeral 1 del artículo 19 y artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 43 y 43.1 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, mediante la cual se expidió la Codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3. Disponer a la Dirección Nacional de Contratación Pública la publicación de la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web del Ministerio de Salud Pública en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4. Establecer como liquidación financiera contable, aquella constante en el “*INFORME ECONÓMICO CONTRATO No. 00058-2021 No. 001*” de 20 de enero de 2022, liquidación económica que es de exclusiva responsabilidad de la Administradora de Contrato No. 00058-2021.

Artículo 5. Otorgar al señor Guido Alejandro Brito Gómez con RUC No. 1711806438001, el término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que cancele al

Resolución Nro. MSP-MSP-2022-0002-R

Quito, D.M., 20 de enero de 2022

Ministerio de Salud Pública, el valor adeudado conforme a la liquidación económica practicada y que consta en el informe de la administradora del contrato, referido en el artículo precedente.

Artículo 6. Disponer a la Dirección Nacional Jurídica que en conjunto con la administradora del contrato No. 00058-2021 en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 5 del presente instrumento, de ser el caso inicie las acciones legales para recuperar el valor que el contratista debe entregar al Ministerio de Salud Pública por concepto de liquidación del contrato más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago; y, demande la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 7. Disponer a la Dirección Nacional de Consultoría Legal la notificación de la presente Resolución al señor Guido Alejandro Brito Gómez.

Artículo 8. Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Consultoría Legal, Dirección Nacional de Contratación Pública y Dirección Nacional Jurídica, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba PhD.
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Anexos:

- informe_técnico_terminación_00058_enero_18_tec1-signed.pdf
- informe_económico_terminación_00052_enero_18_econ-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Marcela Virginia Salazar Cedillo
Especialista de Enfermedades Infecciosas con Potencial Epidémico y Pandémico 1

sm/ss/gg/pa